



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0021/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0175, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Hilda María Minyetty y Augusto Antonio Decena Nova contra la Sentencia núm. 0081201800106, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er) día del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 9, 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0081201800106, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, en atribuciones de amparo, el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Dicho fallo acogió la acción de amparo interpuesta por Julio Enríque Gil Ramírez, Reynaldo Antonio Arias González, Manuel del Carmen Ramírez Beltré, Manuel del Carmen Ramírez Díaz y la Inmobiliaria Willis S.A, representada por su presidente William Ignacio Calderón Sención. Dicha sentencia tiene el siguiente dispositivo:

PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el Recurso de Amparo interpuesto por los señores: Julio Enrique Gil Ramírez, Reynaldo Antonio Arias González, Manuel del Carmen Ramírez Beltré, Manuel del Carmen Ramírez Díaz, Inmobiliaria Willis S.A, representada por su presidente William Ignacio Calderón Sención, (...) por estar hecho conforme a la ley.

SEGUNDO: Rechaza las conclusiones incidentales planteadas por la parte Accionada, y en consecuencia, rechaza las conclusiones del interviniente voluntario, por ser carente de base legal, ordena a los Accionados desocupar y a poner en posesión a los accionantes.

TERCERO: Ordena el DESALOJO INMEDIATO, a partir de la sentencia a intervenir de los accionados señores, Augusto Decena, Hilda Minyetty, Odalis Betances, Jesús M. Melo Muñoz, Ciego Minyetty, Aneudy Jhoalin Espinosa Montilla, Lucia Minyetty, Pedro Minyetty, Juan de Dios Méndez Figuereo, Milagros Reynaldo y Juan de los Santos, o de cualquier otra persona que este ocupando, sin importar cualquier título o derecho que aleguen poseer de los inmuebles siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1)- La porción de terreno amparada por el Certificado de Título No. 18500, del Registro de títulos de Baní, provincia Peravia, expedido en fecha 15 del mes de septiembre del año 2000, con una extensión superficial de 18 Hectáreas, 63 áreas y 57 Centiáreas, con los linderos siguientes; Al norte; Parcela 665-K y 665-Resto, Al este; Parcela No. 665-Resto y 665-N, Al sur; 665-N y Carretera Sánchez, Al Oeste; Carretera Sánchez y Parcela No.665-K, con las rebajas que el mismo certificado de título expresa y especifica.

2)- La porción de terreno amparada por el Certificado de Título No. 9499, del Registro de Títulos de San Cristóbal, expedido en fecha 06 del mes de abril del año 1979, con una extensión superficial de 09 Hectáreas, 43 áreas y 29 Centiáreas, con los linderos siguientes; Al norte; Parcela 665-Resto, Al Este; Parcela No. 665-Resto, Al sur; Parcela No. 665-Resto y carretera Sánchez, y al Oeste: Parcela 665-Resto, con las rebajas que el mismo certificado de títulos expresa y especifica.

3)-La porción de terreno amparada por el Certificado de Título No. 12469, del registro de títulos de San Cristóbal, expedida en fecha 30 del mes de julio del año 1991, con una extensión superficial de 18 Hectáreas, 63 Áreas y 57 Centiáreas, con los linderos siguientes; Al norte; Parcela No. 665-M y 665-Resto, Al este; 665-Resto, Al sur; 665-Resto, Carretera Sánchez, Al Oeste; Carretera Sánchez y Parcela No.665-N, a favor de los accionantes señores, Julio Enrique Gil Ramírez, Reynaldo Antonio Arias González, Manuel del Carmen Ramírez Beltré, Manuel del Carmen Ramírez Díaz, Inmobiliaria Willis, S.A, representada por su presidente William Ignacio Calderón.

CUARTO; Que la sentencia a intervenir sea ejecutoria sobre minuta en virtud de lo establecido en el artículo 90 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales G.O. No. 10622 del 15 de junio de 2011.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO; Ordenar, al Procurador Fiscal de Distrito Judicial de Azua, el otorgamiento de la fuerza pública a los fines de ejecutar la decisión a intervenir, en virtud de la sentencia del Tribunal Constitucional TC/011/13 de fecha 04 de abril del 2012, la Resolución No. 17/2015, dictada por el Consejo del Poder Judicial y el artículo 149 de la Constitución de la República.

SEXTO: Declarar el presente procedimiento libre de costas de conformidad con lo establecido en el artículo 72 parte in-fine de la Constitución y los artículos 76 y 66 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales G.O No. 10622 del 15 de junio de 2011.

SEPTIMO: Ordenar la notificación de la presente decisión a las partes conforme a la materia que se trata”.

La mencionada Sentencia núm. 0081201800106, fue notificada a la señora Hilda María Minyetty y Augusto Antonio Decena Nova, mediante el Acto núm. 372/2018, instrumentado por el ministerial Richard Emilio Méndez, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Azua el ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Hilda María Minyetty y Augusto Antonio Decena Nova, interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018). Dicho recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, Julio Enríquez Gil Ramírez, Reynaldo Antonio Arias González, Manuel del Carmen Ramírez Beltré, Manuel del Carmen Ramírez Díaz y la Inmobiliaria Willis S.A, representada por su presidente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

William Ignacio Calderón Sención, mediante el Acto núm. 380/2018, instrumentado por el ministerial Richard Emilio Méndez, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Azua, el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, acogió la acción fundamentándose, esencialmente, en lo siguiente:

- a. Que la parte solicitante ha establecido en sustento de su petición lo siguiente:*
- A), que los accionantes son propietarios dentro de la parcela 665-N, 665-M, 665-K, los cuales son colindantes entre sí, resulta que los accionantes están amparados por los certificados de títulos No. 18500 expedido por el Registrador de Títulos del municipio de Bani, provincia Peravia, en fecha 15/09/2000, con una extensión superficial de 18 Hectáreas, 65 Áreas y 57 Centiáreas, con los siguientes linderos; Al Norte: Parcela 665-K y 665-Resto, Al Este: Parcelas Nos.665-Resto, 665-N; Al Sur: Parcela 665-N y Carretera Sánchez; Al Oeste: Carretera Sánchez y Parcela No.665-K, con las rebajas que al mismo Certificado de Título expresa y específica;*
- B) que el señor Manuel del Carmen Ramírez Díaz está amparado por el certificado de título No. 9499, del registro de títulos de San Cristóbal, expedido en fecha 06 del mes de abril del año 1979, con una extensión superficial de 9 Hectáreas, 43 Áreas y 29 Centiáreas, con los linderos siguientes; Norte: Parcela 665-Resto, Este: Parcela 665-Resto, Al Sur: Parcela 665-Resto y Carretera Sánchez, y Al Oeste: Parcela 665-Resto, con la rebaja que el mismo Certificado de Título expresa y certifica;*
- C) que la inmobiliaria Willis S. A, debidamente constituida con las leyes de la República Dominicana y debidamente representada por su presidente Williams Ignacio Calderón Sención, amparado bajo el certificado de título No. 12469 del Registro de Títulos de San Cristóbal, expedido en fecha 30 del mes de julio del año 1991, con una extensión superficial de 18 Hectáreas, 63 Áreas, 57 Centiáreas, Con*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los Linderos Siguietes; Al norte: Parcela No. 665-M y 665-Resto; Al Este: Parcela No. 665-Resto; Al Sur: Parcela No. 665-Resto, Carretera Sánchez y 665-N, y Al Oeste: Carretera Sánchez y Parcela No. 665-N.

b. “Que las propiedades debidamente tituladas han sido invadidas y ocupadas por los accionados en violación del artículo 51 de la constitución, 545, 546 del código civil, en ese sentido el punto más neurálgico es que estos derechos debidamente titulados reposan en el expediente, procede la presente acción de amparo en tanto los adquirentes están protegidos por un derecho fundamental como lo es el derecho de propiedad.

c. Que la parte accionada, Augusto Antonio Decena e Hilda María Minyetty y Cesario de la cruz Morales, presentaron como soporte probatorio de la presente acción de amparo, el depósito de los siguientes documentos: 1- Contrato de venta entre la señora Hilda María Minyetty y el señor Cesario de la Cruz Morales, notariado por Dr. Rafael Antonio Pérez Romero, abogado notario público de los del número del municipio de Azua, de fecha 18 del mes de diciembre del año 2015. 2.- Copia de la aprobación de deslinde de la señora Hilda María Minyetty, con relación a la parcela No. 665 del DC No.8 del Municipio de Azua de Compostela, Provincia de Azua, resultando la parcela No.301490421749. 3.-Copia de cedula de la señora Hilda María Minyetty. 4.-Copia de cedula del señor Cesario de la Cruz Morales. 5.- Copia de la certificación del estado jurídico del inmueble identificado con la matricula No. 0500029268. 5.-Copia del plano individual, con relación a la parcela resultante No. 301490328535. 6.-Copia del plano general, con relación a la parcela No. 301490375142, 7.-Copia contrato de venta entre la señora Diana Minerva Altagracia Vílchez Echavarría y la señora Hilda María Minyetty. 8.-Certificación expedida por este tribunal de tierras de jurisdicción original de la provincia de Azua, oficio No. 00207/2018, de fecha 13/03/2018. 9.Copia de la Ordenanza No. 0081201500261, dictada por este tribunal de tierras de jurisdicción original de la provincia de Azua, en fecha 07/10/2015. 10.-Copia de la Ordenanza No.0081201500142, dictada por este tribunal de tierras de Jurisdicción original de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la provincia de Azua, en fecha 13/05/2015. 11.-instancia en intervención voluntaria en virtud de la acción de amparo, interpuesta por los señores Julio Enrique Gil Ramírez, Reynaldo Antonio Arias González, Manuel del Carmen Ramírez Beltre, Manuel del Carmen Ramírez Díaz, Inmobiliaria Willis S.A, Representada por su presidente William Ignacio Calderón Sención, en contra de la señora Hilda Minyetty, Augusto decena y cualquier intruso.

d. Que la Constitución Dominicana, en su artículo 51, expresa: Que el derecho de propiedad. El estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente en revisión, Hilda María Minyetty y Augusto Antonio Decena Nova, pretende que sea revocada la Sentencia núm. 0081201800106, bajo los siguientes alegatos:

a. Que los recurrentes AUGUSTO ANTONIO DECENA e HILDA MINYETTY, poseen tres porciones de terrenos ubicados en la parcela 665, del D.C. No. 8 del Municipio de Azua, con un área de 500 metros cuadrados, 1,542.10 metros cuadrados y 877.30 metros cuadrados respectivamente, la sustentación legal está contenida en la aprobación de deslindes cuyas parcelas resultantes corresponden a los números 301490423968, 301490421749 y 301490328535.

b. Que, pese a ser legítimos propietarios de los predios indicados, estos han sido asediados por los recurridos, lo que ha generado con anticipación a la acción de amparo una Litis que data del año 2015, ante el tribunal de tierras de Jurisdicción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Original de Azua, cuyo proceso está vigente y fijada la audiencia de prueba para el 21/06/2018.

c. Que además de la Litis sobre terreno registrado, existe una ordenanza marcada con el número 008120150142 de fecha 13-5-2015, a favor de los recurrentes que dispone la prohibición de los recurridos a realizar cualquier tipo de trabajo y/o penetración, hasta tanto el tribunal decida sobre el fondo de la demanda principal en Litis sobre derechos registrados.

d. Que, sin revocar la ordenanza a favor de los recurrentes, en contradicción con la misma, el tribunal, emitió otra ordenanza en favor de los recurridos.

e. Que está lo suficientemente claro la génesis del conflicto, por lo que es aberrante que el mismo tribunal que conoce de la controversia, violente el debido proceso y ponga en evidencia su parcialidad.

f. Que además de la carencia en la formulación lingüística contiene errores transcendentales, si bien puede considerarse aspecto de forma existen principios rectores que obligan al Juez a ser preciso, objetivo, subordinado a la Ley, A SABER: en la página 1, segundo párrafo no indica su atribuciones de amparo, en la página 3, en la cronología establece que la demanda fue depositada en fecha 19/02/2017, contradice lo indicado en la primera página, en el mismo párrafo establece que fue fijada para el 01/03/2015.

g. Que el tribunal estima que ocurrieron hechos, se violentó el derecho fundamental, aspecto este que ni siquiera en la instancia los recurridos pudieron precisar, por ejemplo; se refiere como prueba a la sentencia del TC-0053-2014, del Recurso de Revisión Constitucional incoado por el Ministerio de medio ambiente, pero el tribunal no le da ninguna valoración a esa sentencia, solo se limitó a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enunciarlo, es decir si eran hechos constante de violaciones o por el contrario o si realmente estamos frentes a una Litis sobre derecho registrados.

h. Que el tribunal destaca las pruebas aportadas por la parte recurrente e identifica la parcela de los recurrentes los derechos en los que se sustentan, la ordenanza emitida por el propio tribunal, así como los planos y acto de venta, sin embargo, no le da ninguna valoración, no la descalifica, ni le da merito, por lo que se infiere que su decisión se apoyó en criterio caprichoso y subjetivo de su íntima convicción.

i. Que en esa virtud como puede identificarse en los certificados de títulos enunciado en la ordenanza, tienen designaciones catastrales antigua es decir no han sido objeto de actualización de mensura, por tanto no poseen plano georreferenciado, que aunque esta realidad no invalida los derechos de los accionantes, no es menos cierto que desde el punto de vista de la ubicación, se dificulta establecer los límites reales del inmueble, más aun cuando se trata de inmuebles continuos, con una considerable área cada uno, pero peor aún, es que la mayoría han derivado en constancia anotada por la rebaja que la misma ordenanza indica que se han realizado, circunstancia que se daban en el procedimiento de transferencia con la ley 1542, derogada.

j. Que el tribunal no es preciso en relación a los derechos de los accionantes en tanto no puede especificar el área real que le corresponde a cada uno, por lo que en una acción de desalojo como la planteada por la ordenanza pudiere afectar derechos adquiridos por tercero dentro de la indicada parcela, no establece en el caso de los recurrentes a quienes estos afectan en el entendido de que estos solo tienen 2,500 metros aproximadamente.

k. Que el juez está obligado en virtud de su apoderamiento ser preciso y conciso y no dejar espacio para la duda de la decisión que emita, por lo que esas ambigüedades derivan en nulidad de la ordenanza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. A que el tribunal de tierra había dado una ordenanza en referimiento protegiendo los derechos de los recurridos, cuya ordenanza no ha sido revocada, marcada con el número 008120150142 de fecha 13-5-2015, a favor de los recurrentes que dispone la prohibición de los recurridos a realizar cualquier tipo de trabajo y/o penetración a hasta tanto el tribunal decida sobre el fondo de la demanda principal en Litis sobre terrenos registrados.

m. A que esta disposición viola la decisión anterior en tanto no revoca la misma, no toma en cuenta que los recurrentes también son sujeto de derechos fundamentales, por lo que se viola el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

n. A que el tribunal ad-quo con dicho fallo viola precepto constitucionales establecido por el Tribunal Constitucional en las sentencias Nos. TC/0641/17 de fecha 3/11/2017, sentencia TC/0580/16 de fecha 23/11/2016, sentencia TC/.0523/2016, sentencia TC.0324/17 de fecha 20/6/2017, cuya sentencia disponen la inadmisibilidad por la prescripción del plazo establecido en el artículo 70, del mismo modo la sentencia No. TC 0608/15 de fecha 18/12/2015, sentencia No. TC0021/12 de fecha 21/6/2017 y sentencia TC. 0042/17 de fecha 13 enero 2017. que plantean la inadmisibilidad por existir otras vías judiciales para garantizar los derechos invocados.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

En el expediente no consta escrito de defensa de la parte recurrida, Julio Enríque Gil Ramírez y compartes, no obstante haberle sido notificada la instancia relativa de recurso de revisión constitucional en materia de amparo, mediante Acto núm. 380/2018, instrumentado por el ministerial Richard Emilio Méndez, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Azua, el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Intervención voluntaria

El señor Cesario de la Cruz Morales depositó una instancia interviniendo voluntariamente en el presente proceso, con la pretensión de que se admita, en cuanto a la forma como interviniente voluntario y, en cuanto al fondo, que sea revocada la Sentencia núm. 0081201800106 y, en consecuencia, se declare inadmisibile la acción de amparo, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. Que se preserven los derechos debidamente establecidos a favor del señor Cesario de la Cruz Morales, ya que fueron adquiridos por contrato de venta realizado con la señora Hilda Minyetty y por haber cumplido con las formalidades exigidas por la Ley de Registro Inmobiliaria.

b. Que el objeto de la Acción de Amparo, conforme a los criterios de los demandantes es restaurar los derechos de propiedad logrando a través de su pretendida acción desalojar los demandados que incluye a la señora HILDA MINYETTY de cuya demandada el interviniente voluntario adquirió los derechos de propiedad que posee, hoy amenazado por la indicada acción de amparo.

c. Que mientras esto ocurre, los señores JULIO ENRIQUE GIL RAMIREZ, REYNALDO ANTONIO ARIAS GONZALEZ, MANUEL DEL CARMEN RAMIREZ BELTRE, MANUEL DEL CARMEN RAMIREZ DIAZ, INMOBILIARIA WILLIS, S.A., representada por WILLIAN IGNACIO CALDERON SENCION, están demandando a la señora HILDA MINYETTY conjuntamente con otros ciudadanos alegando que los terrenos que estos ocupan son de su propiedad ignorando los derechos registrados existente como lo que tiene HILDA MINYETTY, correspondiente a la parcela 665 del D,C, No, 8 del municipio de Azua, quien procedió conforme a la documentación que posee a realizar deslinde de su predio de terreno generándose la aprobación del mismo por parte de la Dirección de Mensuras Catastral Departamento Central de donde adquirimos una porción de terreno con una área de mil metros cuadrados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Que son estas circunstancias las que generan la intervención voluntaria, pues quedarnos al margen de esta situación pudiéramos vernos seriamente afectados por la acción de amparo interpuesta contra la señora HILDA MINYETTY, máxime cuando ya en el indicado inmueble hemos levantado nuestra vivienda familiar, además de tener un pequeño colmado en dicha residencia, por lo que preservar nuestro derecho legítimamente adquirido se impone en estos momentos; que la intervención voluntaria viene dada por el hecho de que el señor CESARIO DE LA CRUZ MORALES en el caso que nos ocupa guarda relación directa con el presente caso que se genera por ser adquirente de una porción de terreno de parte de la señora HILDA MINYETTY, hoy recurrente.

e. Que nuestra intervención proviene en razón de que del caso pudiera derivar una decisión que perjudicaría, produciría grandes agravios en los derechos legitimados, ya deslindados, correspondientes al interviniente voluntario.

f. Que en la lógica de que pudiera ser perjudicado en su derecho por la Sentencia a Intervenir, de conformidad con lo que establece el artículo 337 y siguientes del Código Civil, hacemos la presente intervención voluntaria, y ofrecemos conforme al procedimiento, las pruebas que fundamentan nuestras pretensiones, tales como: Acto No. 79/2018, de fecha 26 del mes de febrero del año 2018, por el Ministerial RICHARD EMILIO MENDEZ MORA, Alguacil Ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua; así como el acto traslativo de propiedad entre el interviniente e Hilda Minyetty; planos de aprobación de mensura; resolución de aprobación de los trabajos de deslinde, copia de título de donde se derivaron esos derechos, copia de cedulas; y planos definitivos.

7. Pruebas documentales

En el curso del presente recurso de revisión, se depositaron en el expediente, entre otros, los documentos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 0081201800106, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, en atribuciones de amparo, el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
2. Notificación de la Sentencia núm. 0081201800106, a la parte recurrente, mediante Acto núm. 372/2018, instrumentado por el ministerial Richard Emilio Méndez, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Azua, el ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018).
3. Instancia de presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la parte recurrente en revisión, Hilda María Minyetty y compartes interpuesto el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).
4. Notificación del recurso de revisión a la parte recurrida, Julio Enríquez Gil Ramírez, Reynaldo Antonio Arias González, Manuel del Carmen Ramírez Beltré, Manuel del Carmen Ramírez Díaz y la Inmobiliaria Willis S.A; representada por su presidente William Ignacio Calderón Sención, mediante el Acto núm. 380/2018, instrumentado por el ministerial Richard Emilio Méndez, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Azua, el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).
5. Copia del Certificado de Título núm. 12469, libro 38, folio 40, emitido por el Registro de Títulos de San Cristóbal, el treinta (30) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), en relación con la Parcela núm. 665-N, del Distrito Catastral 8, del municipio y provincia de Azua, expedido a favor de la sociedad comercial Inmobiliaria Willis S.A.
6. Copia del Certificado de Título núm. 18500, libro 55, folio 245, emitido por el Registro de Títulos de la Provincia Baní, provincia Peravia, el quince (15) de septiembre de dos mil (2000), en relación con la Parcela núm. 665-M, del Distrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Catastral 8, del municipio Azua de Compostela, provincia Azua, expedido a favor de Julio Enrique Gil Ramírez, Reynaldo Antonio Arias González y Manuel del Carmen Ramírez Beltré.

7. Copia del Certificado de título núm. 9499, libro 28, folio 77, emitido por el Registro de Títulos de San Cristóbal, el seis (6) de abril de mil novecientos setenta y nueve (1979), en relación con la Parcela núm. 665-K, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio Azua de Compostela, provincia Azua, expedido a favor de Manuel del Carmen Ramírez Díaz.

8. Demanda en intervención voluntaria interpuesta por Cesario de la Cruz Morales, a favor de la señora Hilda Minyetty y compartes, en virtud de la acción de amparo interpuesta por Julio Enrique Gil Ramírez, y compartes, el doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

9. Oficio emitido por la secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua de Compostela, mediante el cual se afirma que en los archivos a su cargo existe una demanda en litis sobre derechos registrados, en las cuales están envueltas las partes antes mencionadas.

10. Oficio emitido por la secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, mediante el cual se afirma que la demanda principal fue sobreseída para conocer un incidente referente a una demanda en referimiento planteado por una de las partes envueltas en el proceso.

11. Ordenanza en Referimiento núm. 008120150142, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015), mediante la cual se ordena la suspensión provisional de cualquier tipo de trabajo, acción o incursión en los predios por parte de los demandados, hasta tanto el Tribunal decida sobre el fondo de la demanda principal de litis sobre derechos registrados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Copia certificada de la Ordenanza en referimiento núm. 008120150261, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, el siete (7) de octubre de dos mil quince (2015), relativa a los referidos inmuebles.

13. Acto de venta bajo firma privada intervenido entre la señora Diana Minerva Altagracia Vilches Echavarria, vendedora, y la señora Hilda María Minyetty, compradora, mediante el cual la primera vende a la segunda una porción de terreno, dentro del ámbito de la Parcela núm. 665 del Distrito Catastral núm. 8, del municipio Azua.

14. Acto de venta bajo firma privada suscrito por la señora Hilda María Minyetty, vendedora, y el señor Cesario de la Cruz Morales, mediante el cual la primera vende al segundo una porción de terreno, dentro del ámbito de la Parcela núm. 665 del Distrito Catastral núm. 8, del municipio Azua.

15. Copia de los planos general e individual, referente a la Parcela núm.665 del Distrito Catastral núm. 8 del municipio Azua, a nombre de la señora Hilda María Minyetty.

16. Oficio emitido por la Dirección Regional de Mensura Catastrales del Departamento Central, mediante el cual se aprueban los trabajos de deslinde relativo al inmueble identificado como Parcela núm. 665, del Distrito Catastral 8 de Azua, resultando las Parcelas núm. 301490328535, con una extensión superficial de 1,642.10 metros cuadrados, y 301492421749, con una extensión superficial de 877.90 metros cuadrados, ambas a nombre de la señora Hilda María Minyetty.

17. Certificación del estado jurídico del inmueble, expedida por el Registro de Títulos de Baní, mediante la cual se certifica que la porción de terreno con una superficie de 11,072.55 metros cuadrados, identificada con la matrícula 0500029268, dentro de la parcela 665, del Distrito Catastral 8, del municipio Azua de Compostela, provincia azua, es propiedad de Diana Minerva Vílchez de Rey, este derecho tiene su origen en deslinde, según la Sentencia núm. 008120160147, dictada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Baní, el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se contrae al hecho de que los señores Julio Enrique Gil Ramírez, Reynaldo Antonio Arias González, Manuel del Carmen Ramírez Beltré, Manuel del Carmen Ramírez Díaz y la Inmobiliaria Willis S.A, representada por su presidente, William Ignacio Calderón, alegan que sus derechos de propiedad sobre la Parcela núm. 665 del Distrito Catastral 8, de la provincia Azua, han resultado afectados como consecuencia de la ocupación ilegal que han hecho los señores Hilda María Minyetty y Augusto Antonio Decena Nova.

Ante esta situación, los señores Julio Enrique Gil Ramírez y compartes, interpusieron una litis sobre derechos registrados, la cual está siendo conocida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, según la Certificación núm. 00207/2018, emitida por la Secretaría del mismo tribunal el trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018); pero, no obstante haber apoderado al referido tribunal de dicha litis, interpusieron una acción de amparo, alegando violación de su derecho de propiedad, invocando el contenido del artículo 51 de la Constitución de la República.

En ese contexto, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, dictó la Sentencia núm. 0081201800106, el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual acogió la acción de amparo ordenando el desalojo inmediato de los accionados, señores Hilda María Minyetty; Augusto Antonio Decena, Odalis Betances, Jesús M. Melo Muñoz, Ciego Minyetty, Aneudy Jhoalin Espinosa Montilla, Lucía Minyetty, Pedro Minyetty, Juan de Dios Méndez Figuerero, Milagros



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reynaldo y Juan de los Santos, y de cualquier otra persona que esté ocupando el inmueble, sin importar a cualquier título o derecho que aleguen poseer.

No conforme con la decisión, la parte recurrente, Hilda María Minyetty y Augusto Antonio Decena Nova, interpusieron ante este colegiado el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, así como los artículos 9 y 96 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, resulta admisible por las siguientes razones:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera instancia.

b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.”

c. En este sentido, los cinco (5) días exigidos para la interposición del recurso de revisión constitucional en materia de amparo son francos y computables solo los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal en la referida sentencia TC/0080/12, por lo que no se cuentan el día de notificación de la sentencia, ni los fines de semana, ni días feriados, así como tampoco el día de vencimiento del plazo.

d. La sentencia recurrida fue notificada, el ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante Acto núm. 372/2018 instrumentado por el ministerial Richard Emilio Méndez, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Azua, siendo depositado el recurso de revisión constitucional en materia de amparo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018). En tal sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11.

e. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm.137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia Constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. Este tribunal fijó su criterio con respecto a la especial trascendencia y relevancia Constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos que, entre otros:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. Luego de estudiar y ponderar los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, este tribunal arriba a la conclusión de que el caso tiene relevancia y trascendencia constitucional, la cual radica en que le permitirá continuar profundizando acerca de la improcedencia del amparo en el caso en el cual la jurisdicción ordinaria se encuentre apoderada de la cuestión principal que ha originado el conflicto de que se trate.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

A. Antes de adentrarse a conocer este caso, este tribunal se referirá a la intervención voluntaria presentada por el señor Cesario de la Cruz Morales

a. En el presente caso, figura como interviniente voluntario, Cesario de la Cruz Morales, quien coincide con todos los planteamientos de la recurrente, según se revela en su escrito de intervención; en tales circunstancias, y al estar provisto de las condiciones esenciales para actuar en justicia, el señor Cesario de la Cruz Morales, hace intervención voluntaria para salvaguardar su alegado derecho constitucional de copropiedad sobre la referida Parcela núm. 665, del Distrito Catastral 8, del municipio Azua de Compostela, provincia Azua.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En ese sentido, este tribunal entiende que en la lógica de que pudiera ser perjudicado en su derecho por la sentencia a intervenir, de conformidad con lo que establece el artículo 337 y siguientes del Código Civil, la intervención voluntaria es un medio preventivo que la ley ha habilitado a todo tercero que abrigue el temor de resultar perjudicado por una decisión que eventualmente pudiere ser adoptada en un proceso judicial, para así evitar el peligro de efectos judiciales desfavorables a sus propios intereses, por lo que, en la especie, procede a admitir la intervención voluntaria del señor Cesario de la Cruz Morales.

B. En lo que respecta al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el tribunal expone las siguientes consideraciones:

a. El presente caso se contrae al hecho de que los señores Julio Enrique Gil Ramírez, Reynaldo Antonio Arias González, Manuel del Carmen Ramírez Beltré, Manuel del Carmen Ramírez Díaz y la sociedad comercial Inmobiliaria Willis S.A, representada por su presidente, William Ignacio Calderón, interpusieron acción de amparo, alegando violación a su derecho de propiedad consignado en el artículo 51 de la Constitución de la República.

b. La referida acción de amparo fue acogida mediante la Sentencia núm. 0081201800106, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Azua, el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018); la misma ordenó el desalojo inmediato, de los accionados señores, Augusto Decena, Hilda Minyetty, Odalis Betances, Jesús M. Melo Muños, Ciego Minyetty, Aneudy Jhoalin Espinosa Montilla, Lucía Minyetty, Pedro Minyetty, Juan de Dios Méndez Figuereo, Milagros Reynaldo y Juan de los Santos, o de cualquier otra persona que esté ocupando, sin importar cualquier título o derecho que aleguen poseer de los inmuebles siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) La porción de terreno amparada por el Certificado No. 18500, del Registro de Títulos de Baní, expedido en fecha 15 del mes de septiembre del año 2000, con una extensión superficial de 18 Hectáreas, 63 áreas y 57 Centiáreas, con los linderos siguientes; Al norte; Parcela 665-K y 665-Resto, Al este; Parcela No. 665-Resto y 665-N, Al sur; 665-N y Carretera Sánchez, Al Oeste; Carretera Sánchez y Parcela No. 665-K, con las rebajas que el mismo Certificado de Título expresa y especifica.

2)- La porción de terreno amparada por el Certificado de Título No. 9499, del Registro de Títulos de san Cristóbal, expedido en fecha 06 del mes de abril del año 1979, con una extensión superficial de 09 Hectáreas, 43 áreas y 29 Centiáreas, con los linderos siguientes; Al norte; Parcela 665-Resto, Al Este; Parcela No. 665-Resto, Al sur; Parcela No. 665-Resto y carretera Sánchez, y al Oeste: Parcela 665-Resto, con las rebajas que el mismo Certificado de título expresa y especifica.

3)-La porción de terreno amparada por el Certificado de Título No. 12469, del Registro de Títulos de San Cristóbal, expedido en fecha 30 del mes de julio del año 1991, con una extensión superficial de 18 Hectáreas, 63 Áreas y 57 Centiáreas, con los linderos siguientes; Al norte; Parcela No. 665-M y 665-Resto, Al este; 665-Resto, Al sur; 665-Resto, Carretera Sánchez, Al Oeste; Carretera Sánchez y Parcela No. 665-N, a favor de los accionantes señores, Julio Enrique Gil Ramírez, Reynaldo Antonio Arias González, Manuel del Carmen Ramírez Beltre, Manuel del Carmen Ramírez Díaz, Inmobiliaria Willis, S.A, representada por su presidente William Ignacio Calderón Sención.

c. La parte ahora recurrente, señores Hilda María Minyetty y Augusto Antonio Decena Nova, no conforme con la decisión, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en procura de que sea revocada la Decisión núm. 0081201800106, objeto de tratamiento, alegando que tienen derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

registrados en las Parcelas núms. 665-M; 665-N, y 665-K; del Distrito Catastral 8, del municipio Azua de Compostela, provincia Azua, en razón de que,

poseen tres porciones de terreno ubicados en dicha parcela con un área de 500 metros cuadrados, 1,542.10 metros cuadrados y 877.30 metros cuadrados respectivamente, la sustentación legal está contenida en la aprobación de deslinde y subdivisión cuyas parcelas resultantes corresponden a los números 301490423968, 301490421749 y 301490328535, respectivamente.

d. Los recurrentes aducen, además, que:

...pese a ser legítimos propietarios de los predios indicados estos han sido asediados por los recurridos, lo que ha generado con anticipación a la acción de amparo una Litis que data del año 2015, ante el tribunal de tierras de Jurisdicción Original de Azua, cuyo proceso está vigente y fijada la audiencia de pruebas para el 21/06/2018”. “Que además de la Litis sobre terreno registrado, existe una ordenanza donde intervino el juez de los referimientos marcada con el número 008120150142 de fecha 13-5-2015, a favor de los recurrentes que dispone la prohibición de los recurridos a realizar cualquier tipo de trabajo y/o penetración, hasta tanto el tribunal decida sobre el fondo de la demanda principal en Litis sobre derechos registrados.

e. Este colegiado, al analizar el caso, advierte que lo anteriormente expuesto por la parte recurrente en revisión, evidencia la existencia de un proceso litigioso ante la Jurisdicción Inmobiliaria, inclusive, ante el mismo juez, que dictó la ordenanza ahora recurrida, estando involucradas las mismas partes y tratándose del mismo objeto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Por tanto, de conformidad con los argumentos expuestos precedentemente, este tribunal entiende que el juez a-quo, debió declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, ya que según la Certificación núm. 00207/2018, emitida por la secretaria del mismo tribunal, el trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018), estaba apoderado de una litis sobre derechos registrados donde están involucradas las mismas partes y tratándose del mismo objeto; por tanto, al proceder el juez a quo a conocer la acción de la que fue apoderado, no procedió con estricto apego a la ley, al mejor derecho y la buena administración de justicia, cuestión que vulnera la garantía esencial de tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso; razón por la cual, en la especie, se impone que dicha sentencia sea objeto de revocación.

g. En consecuencia, este tribunal, procederá a examinar la acción de amparo, siguiendo el criterio jurisprudencial desarrollado en su Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la cual precisa:

El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.

h. En ese orden, este tribunal observa, de acuerdo con los documentos depositados en el expediente, que si bien es cierto que la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo, señores Julio Enrique Gil Ramírez y compartes, tienen derecho de propiedad registrado, así lo demuestran en ocasión de depositar copias de sus certificados de títulos, no menos cierto es que la parte recurrente en revisión, Hilda María Minyetty y compartes, presentan documentos emitidos por organismo competente, que demuestra que el Tribunal de Jurisdicción Original de Azua, está apoderado de una demanda en litis sobre derechos registrados, donde están



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

involucradas las mismas partes y tratándose del mismo objeto; por tanto, dada esa circunstancia, evidentemente es improcedente la acción de amparo de tratamiento.

i. En ese sentido, se pudo observar en el expediente la Certificación núm. 00207/2018, expedida por la secretaria del Tribunal de Jurisdicción Original de Azua, el trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se certifica que, las Parcelas núms. 665, 664-R y 5378-29, del Distrito Catastral 8, del municipio Azua de Compostela, provincia Azua, están siendo objeto de una litis en la jurisdicción ordinaria, por lo que el juez de amparo no puede dictar una decisión en la cual ordene desalojar a personas que, según esta certificación, está por determinarse si los recurrentes tienen o no derechos registrados en dicho inmueble.

j. En ese orden, este tribunal comprobó que ciertamente, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Azua, está apoderado de una litis sobre derechos registrados, con motivo de verificar el oficio emitido por la secretaria del referido tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria, mediante la cual afirma que en los archivos a su cargo existe una demanda en litis sobre derechos registrados, en las cuales están envueltas las partes antes mencionadas, por lo que se demuestra que el tribunal está apoderado del proceso en materia ordinaria; por tanto, debió declararse la inadmisibilidad de la acción de amparo por la misma ser notoriamente improcedente, en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

k. Por lo anteriormente establecido, podemos indicar que el proceso ya está siendo tratado por la vía ordinaria donde se hará valer el alegado derecho de propiedad a quienes les corresponda sobre el terreno descrito previamente. Este tribunal es de criterio que las acciones de amparo que persiguen derechos que están siendo reclamados en la jurisdicción ordinaria deben ser declaradas inadmisibles, por notoria improcedencia.

l. En ese sentido, se expresó mediante la Sentencia TC/0074/14, emitida el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) en la cual estableció



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...que, tratándose de un asunto que se encuentra ante la jurisdicción ordinaria, accionar en amparo para obtener los mismos fines resulta notoriamente improcedente; máxime cuando cualquier violación que se haya cometido en el proceso puede ser reclamada y subsanada mediante los recursos, ante las jurisdicciones de alzada, o sea, por ante la Corte de Apelación correspondiente. En caso de no estar conforme con la decisión de la corte, la decisión se recurre por ante la Suprema Corte de Justicia y, en caso de persistir las alegadas vulneraciones constitucionales, se recurre en revisión constitucional por ante el Tribunal Constitucional, conforme a las prerrogativas establecidas en los artículos 277 de la Constitución, 53 y siguientes de la referida Ley núm. 137-11.

m. En ese mismo tenor, este Tribunal mediante Sentencia TC/0438/15, emitida el treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), reiteró lo siguiente:

La improcedencia de la vía del amparo en el caso en concreto, se explica en que mientras la jurisdicción ordinaria se encuentre apoderada de la Litis principal, la intervención del juez de amparo, sería invadir el ámbito de la jurisdicción ordinaria y desnaturalizaría la acción de amparo, que por su carácter expedito y sumario, no le correspondía al juez a-quo conocer aspectos que serán dilucidados mediante el recurso de apelación; criterio expresado por este tribunal en su Sentencia TC/0074/14, del 23 de abril de 2014; reiterado en la TC/0364/14, del 23 de diciembre de 2014, y TC/0339/18, del 4 de septiembre de 2018, cuando estableció que: “De modo tal que el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde a los jueces ordinarios dirimir, puesto que de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

n. En virtud de los argumentos expuestos anteriormente, resulta pertinente el acogimiento del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que nos ocupa, la revocación en todas sus partes de la sentencia objeto del mismo y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, por resultar notoriamente improcedente, según lo establece el artículo 70.3 de la referida Ley núm. 137-11, ya que sobre el caso se evidencia la existencia de un proceso litigioso ante los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, inclusive, ante el mismo juez, que dictó la sentencia objeto de este recurso, donde están involucradas las mismas partes y se procura el mismo objeto.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Hilda María Minyetty y Augusto Antonio Decena Nova, contra la Sentencia núm. 0081201800106, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ADMITIR la intervención voluntaria del señor Cesario de la Cruz Morales y acoger sus pretensiones por estar fundadas en derecho.

TERCERO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Hilda María Minyetty y Augusto Antonio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Decena Nova y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 0081201800106, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

CUARTO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo interpuesta por Julio Enrique Gil Ramírez, Reynaldo Antonio Arias González, Manuel del Carmen Ramírez Beltré, Manuel del Carmen Ramírez Díaz y la sociedad comercial Inmobiliaria Willis S.A, representada por su presidente William Ignacio Calderón, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

QUINTO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Hilda María Minyetty y Augusto Antonio Decena Nova; a la parte recurrida, señores Julio Enríquez Gil Ramírez y compartes, así como al interviniente voluntario, señor Cesario de la Cruz Morales.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11.

SEPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0081201800106, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario